

Exp: 18-018986-0007-CO

Res. N° 2018020674

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MANUEL CARVAJAL SEGURA**, cédula de identidad 02-0333-0987, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 27 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que: padece estenosis severa. Explica que fue referido del Hospital de Guápiles, al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, para que se le efectúe un cateterismo cardiaco, para sesión cardioquirúrgica, pero aún se encuentra en espera, pese a que el 04 de junio asistió a la charla de hemodinamia. Señala que debido a su estado de salud, desde el 30 de mayo de 2018 se le extendió una incapacidad, no obstante, se le ha postergado cada 3 meses, siendo la más reciente desde el 26 de noviembre del presente año, hasta el 23 de febrero de 2019. Explica que está siendo perjudicado, pues en su condición no puede laborar y el monto de la incapacidad no es suficiente para hacerle frente a sus necesidades y a las de su familia. Considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.
2. Informan bajo juramento Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General y César Saborío Mercado, en su calidad de Jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que el

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

recurrente no tiene expediente médico en ese hospital. Dicen que el accionante únicamente recibió una charla educativa de cateterismo. Sostienen que el Dr. Navarrete del Hospital de Guápiles indicó un cateterismo cardíaco. Externa que el tutelado recibió la charla educativa para cateterismo cardíaco para el 04 de junio de 2018. Mencionan que los una vez que los usuarios reciben la charla educativa de cateterismo, estos son ingresados a la lista de espera. Exponen que cuando el paciente ha sido referido por un Hospital del área de atracción, se le comunica al personal de ese hospital la fecha de realización del procedimiento para que sean ellos quienes internen al paciente, lo preparen y envíen el día y hora que señale la Unidad Hermodinamia. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando

I. Objeto del recurso. El recurrente reclama la vulneración a su derecho a la salud, pues acusa que requiere de un cateterismo cardíaco en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, sin embargo, desde hace seis meses se encuentra en lista de espera, plazo que considera desproporcionado e irrazonable.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente es paciente del Hospital de Guápiles (**hecho no controvertido**).
- b) En fecha indeterminada, el Dr. Navarrete del Hospital de Guápiles le prescribió al recurrente un cateterismo cardíaco (**véase informe de la autoridad recurrida**).

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

- c) El 04 de junio de 2018, el paciente recibió una charla educativa para cateterismo en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guarida (**véase informe de la autoridad recurrida**).

III. El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados,

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV. Análisis del caso. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la vulneración al derecho a la salud de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, el recurrente en su escrito de interposición, alegó la infracción a su derecho a la salud, en el sentido que requiere de un cateterismo en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, sin embargo, desde hace seis meses se encontraba en lista de espera. Ahora bien, esta Sala tiene por demostrado que el paciente efectivamente requiere de un cateterismo, pues desde el 04 de junio de 2018, al accionante se le impartió una charla educativa para cateterismo cardiaco. En esa misma línea, informaron las autoridades recurridas que *“una vez que los usuarios reciben la charla educativa de cateterismo, son ingresados a la lista de espera de los mismos, cuando de acuerdo a la fecha de ingreso a la lista el paciente debe ser programado, este se localiza y se ingresa en el Hospital para realizarle el procedimiento: cuando el paciente ha sido referido por un Hospital del área de atracción, se le comunica al personal de dicho Hospital la fecha de realización del procedimiento para que sean ellos que internen al paciente, lo preparen y lo envíen el día y la hora que se les indique en la Unidad de Hermodinamia”*. Como consecuencia de las propias manifestaciones de la parte recurrida, se pueden concluir dos situaciones puntuales: a) el recurrente está en lista de espera desde el 04 de junio de 2018, es decir, desde que se le impartió la charla educativa para cateterismo cardiaco y b) que el recurrente no tiene fecha cierta para cirugía, en el sentido que no se comprueba que se le haya comunicado al Hospital de Guápiles (nosocomio de atracción) la fecha de realización del procedimiento quirúrgico. De ahí que el recurrente ha estado en lista de espera por aproximadamente seis meses y sin una fecha cierta para cirugía. Por lo anterior, esta Sala verifica la infracción al derecho a la salud del tutelado, en

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

el sentido que el plazo de espera ha sido desproporcionado y no garantiza la atención médica oportuna al que tiene derecho el paciente. Así las cosas, lo que procede es estimación de este proceso de amparo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de este fallo.

V. NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que también requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI. RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD SALUD	EN PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

2018	2848	35,38%
------	------	--------

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

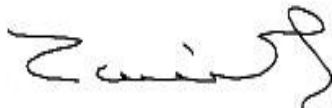
Por tanto

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General y César Saborío Mercado, en su calidad de Jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia , o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique al recurrente la intervención quirúrgica que requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a los recurridos en forma personal. La Magistrada Hernández pone nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

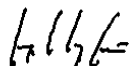
EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO



Paul Rueda L.
Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\$ () ' * \$ # + , \$

6JGAO2619BQ61

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018986-0007-CO

San José, 13/12/2018 08:48:00.-

Notificando: MANUEL CARVAJAL SEGURA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/12/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-018986-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:45 hrs del 14 DIC. 2018

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,
Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,
Dirección: Taciano Lemos Pires, Director General del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe ese cargo, EN
FORMA PERSONAL.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del once de diciembre de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art.
162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en
presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

HOSPITAL DR. CALDERÓN GUARDIA
Dr. Taciano Lemos Pires
DIRECTOR GENERAL

Receptor: _____

Identificación: 801060275

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia E.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-018986-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:15 hrs del 18 DIC. 2018

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA DEL HOSPITAL DR

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Barrio: SANTA TEFESITA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a César Saborío Mercado, en su condición de Jefe del Servicio de Cardiología del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe su cargo.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del once de diciembre de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: César Saborío

Identificación: _____

Firma: 800810924

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____



Firma: [Firma]



! " #! " \$ " %###&' (

MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018986-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MANUEL CARVAJAL SEGURA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas treinta y uno minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402289.



) * + , * - . (/ " %!

JR5AFRNHOZ861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:16:25

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130305

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402289	18/018986	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 13/11/2023 19:16:25**